



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SVI/D/147/2014** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, desempeñó sus funciones como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, fue recibido el oficio CGDF/DGAJR/DQD/9427/2014, signado por el entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió a este Órgano de Control Interno, la vista del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dirigida al Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. (Fojas 1 a la 3). -----

2. En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Radicación en el presente asunto, ordenándose apertura al expediente administrativo CI/SVI/D/147/2014. (Fojas 128 y 129 de autos). -----

3.- Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna **pronunció Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por el que se determinó la probable comisión de irregularidad administrativa atribuible al Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien al momento de los hechos se desempeña como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual el Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenó citar a la Audiencia de Ley a la que refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, al ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**. (Fojas 241 a la 250 de autos). -----

TRITO FEDERAL
IA GENERAL
A INTERNAS
DESARROLLO
VIVIENDA

JPEL/ACR/mmm

Órgano Desconcentrado





EXPEDIENTE: CI/SVID/147/2014

4.- En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio CG/CISEDUVI/JQDR/465/2016 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado al hora incoado **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, que debía comparecer a la **Audiencia de Ley** que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de abogado o persona de su confianza; de presentar pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniese, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. (Fojas 251 a la 259 de autos) -----

5. Siendo las doce horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fue celebrada la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la no comparecencia del ahora incoado **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**. (Fojas 264 a la 271 de autos).-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 Fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, se acredita de la siguiente manera: -----

SE
RECEBIDO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DISTRITO FEDERAL
17 MAR 2017
15:00

JPFL:AC/Sumaria





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

298

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

GARCÍA ALMAGUER

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Arquitecto Armando Aguilar Valdez, entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a favor del C. HAMLET GARCÍA ALMAGUER, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; documental que obra en autos a foja 211 y que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletora a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, por haber sido expedida por Servidor Público, en ejercicio de sus funciones, además de contener sellos y firma que previenen las leyes correspondientes y no haber sido redargüida de falsa. -----

b) Oficio número INFODF/DEyE/0123/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual el Licenciado Víctor Santos Casique, Encargado de Despacho de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna que en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, recibió con el oficio número AEP/380/2013, mediante el cual se dio aviso de la designación del Ciudadano HAMLET GARCÍA ALMAGUER como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Responsable de la Oficina de Información Pública, a partir del quince de febrero de dos mil trece; documento que obra en autos a foja 204; documental que en su calidad de pública, cuenta con eficiencia y valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedida por Servidor Público, en ejercicio de sus funciones, además de contener sellos y firmas que previenen las leyes correspondientes y no haber sido redargüida de falsa. -----

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ESTUDIOS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DEL DISTRITO FEDERAL

siendo el alcance probatorio de ambas documentales en cita, toda vez que las señalada como a) **Nombramiento**, fue expedida por Servidor Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la señalada como b) consistente en el oficio número INFODF/DEyE/0123/2016, el Encargado de Despacho de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de acuerdo a las atribuciones que les fueron otorgadas y por ende aportar la certeza jurídica de que el Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, se encontraba ejerciendo un servicio público dentro de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública y por lo tanto estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.---

JPFL/GR/mmm





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Por lo expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. —

Sirve de sustento a las anteriores valoraciones, la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados: 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1° 139L. Página: 238."

III.- Ahora bien, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar las irregularidades que se les atribuyen al Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

En este mismo orden de ideas, se procede a dar cumplimiento a acreditar las irregularidades que se le atribuyen al Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, irregularidades que se le atribuyen en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, consistentes en lo que a continuación se transcribe: -----

IMPRESIONADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
MEXICO

El ciudadano Hamlet García Almaguer, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público, en el desempeño de sus funciones como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal y como se advierte del oficio AEP/380/2013 de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, fue omiso en realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha catorce de marzo de dos

JPFLJA:SR/amm





2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

mil catorce; respecto de la Cuarta Evaluación a los portales de Internet 2013 así como de la primera Evaluación-Soventación 2014, llevada a cabo en el mes de abril de dos mil catorce; por lo que presuntamente transgredió lo establecido por el artículo 47 fracción XXIV con relación a lo preceptuado por los artículos 93 fracción VII y 58 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta en el presente sumario de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que acrediten en su caso la irregularidad que le ha sido imputada al involucrado. Ello es así, en atención a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

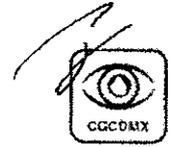
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE LA
PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JDA

JPFL/23/11/14

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO





321

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

La irregularidad que se le atribuye, al **C. HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente al rubro citado y que a saber, son:

1. Oficio número CGDF/DGAJR/DQD/9427/2014, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual, remitió a este Órgano de Control Interno, la vista del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dirigida al Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el probable incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; documental que obra a foja 1 a 3 de autos.

2. Copia certificada de los expedientes de la Cuarta Evaluación 2013 y de la Primera Evaluación-Solventación 2014, constante de dos tomos con sesenta y siete y cuarenta y seis fojas útiles.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende el incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio por el que se señalan posibles irregularidades administrativas atribuibles al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGER** adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y a través de la citada documental se da la legal competencia de este Órgano de Control Interno para actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64, 65, 66, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documental que obra a fojas 12 a 127 de autos.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

JPFU/GR/MP





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

3. Oficio INFODF/0286/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, signado por el Mtro. Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mediante el cual hizo del conocimiento al entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los Resultados y Recomendaciones de la Cuarta Evaluación a los portales de Internet 2013, asimismo, le informó que la Dirección de Evaluación y Estudios verificará el cumplimiento de las recomendaciones a partir de la segunda semana de abril, constituyéndose el proceso en la Primera Evaluación 2014. -

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación; no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio por el que se señalan los resultados y recomendaciones de la Cuarta Evaluación a los portales de Internet 2013 y a través de la citada documental se da la legal competencia de este Órgano de Control Interno para actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64, 65, 66, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documental que obra a fojas 12 a la 14 de autos. -----

4. Consistente en el oficio INFODF/DEyE/272/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arquímides Martínez López, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación; no obstante a su valor probatorio, se desprende que se informó al entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en el resultado de la Primera Evaluación 2014 a la Información Pública de Oficio, no fueron solventadas totalmente las recomendaciones derivadas de la Cuarta Evaluación 2013 por lo que prevalecían las omisiones e inconsistencias en la información de oficio publicada en su portal de transparencia y a través de la citada documental se da la legal competencia de este Órgano de Control Interno para actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64, 65, 66, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 113

RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
C. A. S. S. S. S.
C. A. S. S. S. S.
C. A. S. S. S. S.

JPFL/AR/m(m)





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documental que obra a fojas 81 a 83 de autos.

5. Oficio número AEP-DGGVvAJ/N/1330/2014 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Hamlet García Almaguer, entonces Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación; no obstante a su valor probatorio, se desprende que la Oficina de Información Pública, diligenció las actualizaciones al portal de transparencia a fin de cumplir con el deber de informar; y a través de la citada documental se da la legal competencia de este Órgano de Control Interno para actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64, 65, 66, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 13 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documental que obra a fojas 131 a 144 de autos.

6. Oficio AEP-DGGVvAJ-N/934/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, signado por el Licenciado Hamlet García Almaguer, entonces Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público de Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación, de la que se desprende que en relación a las recomendaciones de la Cuarta evaluación 2013, fueron solventadas en su mayoría, y en relación al Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental, se estaba realizando las consultas a la Contraloría General del Distrito Federal para el registro, de conformidad con lo reportado por la Dirección Ejecutiva de Administración; documental que obra a fojas 147 y 148 de autos.

7. Oficio AEP-DGGVvAJ-N/2764/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por la Ciudadana Isabel Adela García Cruz, por ausencia del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

JPEL/AC





204

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SV/ID/147/2014

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación y de la que se desprende que la actualización al portal de transparencia, en relación a las recomendaciones fueron solventadas en su mayoría; así mismo, en relación al Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental, no se había recibido comunicado al respecto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración; documental que obra a foja 151 de autos.

8. Oficio AEP-DGGVVAJ-N/4809/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, signado por la Ciudadana Isabel Adela García Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de investigación, de la que se desprende que por oficio AEP-DEA/1081/2015, la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público informó a esta Contraloría Interna que se solicitó la adhesión al Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental y se estaba en espera de la respuesta respectiva de la CGMA; documental que obra a fojas 155 y 156 de autos.

9. Oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0270/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Isabel Adela García Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA DE
GOBIERNO
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTE
SECRETARÍA DE
CULTURA

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración contactó vía correo electrónico al Licenciado Horacio Lima Cruz, Director de Evaluación y Uso Estratégico de Información de la Coordinación General de Modernización Administrativa, a fin de que le diera respuesta a su solicitud de adhesión al Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental, informando el Director Ejecutivo de Administración que el Sistema PROMOEVA, en breve dejaría de funcionar, toda vez que fue creado por la administración con vigencia 2010-2012, por lo que era objeto de seguimiento por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales teniendo dicho Ente conocimiento de la situación del sistema; documental que obra a fojas 161 a la 166 de autos.

10. Oficio INFLDF/DEYE/110/2016 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Víctor Santos Casique, Encargado de Despacho de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

JPFL/ASB

SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTE
SECRETARÍA DE
CULTURA





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

305

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se desprende que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna el estado actual de las recomendaciones derivadas de la 1ª Evaluación 2014, de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; realizando un comparativo entre las recomendaciones derivadas de la 1ª evaluación 2014 y las observaciones generadas en la 1ª evaluación diagnóstica 2016; que consistió en verificar que la información pública en los portales de internet, estuviera completa y actualizada a cierre de ejercicio 2015, resultando que aún existían omisiones; documental que obra a fojas 172 a la 175 de autos.

11. Oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0544/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Isabel Adela García Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad del Espacio Público de la Ciudad de México.

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se desprende que la Ciudadana Isabel Adela García Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, informó a este Órgano de Control Interno que no fue encontrado oficio alguno en el que se designara el responsable de juntar la información que generaron las diversas oficinas, en relación al sistema SIPROMOEVA; documental que obra a fojas 199 y 200 de autos.

12. Oficio INFODF/DEYE/0123/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Víctor Santos Casique, Encargado de Despacho de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se desprende que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó que por oficio AEP/380/2013 del dieciocho de febrero de dos mil trece, fue designado al Ciudadano Hamlet García Almaguer, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del quince de febrero de dos mil trece; documental visible a fojas 204 y 205 de autos.

De las documentales señaladas, no obstante a su valor probatorio, el alcance de la misma permite ser el medio idóneo para corroborar la información respecto de la calidad de servidor público del

JPFLUA/BR/...





EXPEDIENTE: CI/SVIID/147/2014

Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, que tenía en la época de los hechos, así como para obtener información en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en relación a la fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este mismo orden de ideas este Órgano de Control Interno en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cumplimiento de las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Audiencia, citó al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos haciendo manifestaciones respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyen; presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, mediante oficio citatorio número CG/CISEDUVI/JQDR/465/2016, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, informándole que se tendría verificativo la Audiencia de Ley, el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete a las 12:00 horas. Fojas 251 a la 259 del expediente en que se actúa.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete a las doce horas con veinte minutos, en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, se celebró la Audiencia de Ley en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, se le tuvo que no presente ni por sí, ni por persona autorizada legalmente; no obstante, respecto a los hechos que se le imputan, se hizo constar la presentación de escrito signado por el citado, fojas 273 a 293 de autos, a través del cual respondió, ofreció pruebas y se abstuvo de presentar alegatos en lo que a su Derecho convino conforme a lo siguiente:

SECRETARÍA FEDERAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

...
Que en el oficio CG/CISEDUVI/JQDR/465/2015 (sic) en adelante el "Citatorio", se me ordena comparecer a un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, con motivo de probables irregularidades administrativas. Al respecto, con fundamento en los artículos 64, fracción I, tercer párrafo y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (la "Ley de Responsabilidades"), hago valer las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERA. PRECISIÓN DE LA LITIS

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE EJECUCIÓN DE UNA POSIBLE SANCIÓN

PRUEBAS

Declaraciones contenidas en la documental antes mencionada a las que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de

JPFL/AG/...





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, mismas que apreciándolas en recta conciencia permiten acreditar que dicha declaración fue vertida ante el personal de este Órgano de Control Interno con pleno conocimiento y sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medio de prueba que al ser examinado a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, resulta ser insuficiente para desvirtuar los hechos que se imputan, ya que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; esto es, la declaración vertida por sí sola no exime de responsabilidad al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ello es así, en razón de lo siguiente:

De lo que se puede apreciar del Citatorio, se imputa al suscrito las siguientes anomalías consistentes en:

- Que del estudio del expediente se presuman presuntos hechos irregulares contenidos en su calidad de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud de que fue omiso en realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha 14 de marzo de dos mil catorce respecto de la Cuarta Evaluación a los portales de Internet de 2013, así como de la Primera Evaluación-Solventación 2013, llevada a cabo en el mes de abril de 2014.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

PRIMERO. ES FALSA LA CONDUCTA DE OMISIÓN QUE SE LE IMPUTA, EN LA MEDIDA EN LA QUE HICE TODO LO QUE ESTUVO A MI ALCANCE PARA CUMPLIR CON MIS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En efecto, de conformidad con las observaciones realizadas en la Cuarta Evaluación al Portal Oficial de la Autoridad del Espacio Público del Ejercicio 2013, lleve a cabo las siguientes actividades:

- Se emitió el calendario de actualización de la información a cumplir para el ejercicio de 2013, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, en su artículo 92; y
- Se llevó una actualización constante, en cuanto (sic) a la información pública de oficio, por lo que derivado de las mismas, la Oficina de Información Pública se abocó a requerir a las diversas unidades administrativas que detentan la información pública de oficio, para efecto hicieran llegar la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.

JPF/KGR/mrs

Órgano de Asuntos Jurídicos del Espacio Público de la Ciudad de México





3008

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Es importante mencionar, que la Autoridad del Espacio Público carecía de un área de tecnología o soporte para actualización del portal oficial, por lo que tuvo que realizar la contratación del servicio a efecto de que llevara el mantenimiento actualización y mejoras a la página Web de dicha Autoridad, mediante contrato AEP/AD/ADQYS/003/2014.

Sin embargo, por la falta de diligencia en el servicio prestado, al no cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de actualización de la sección de Transparencia, aun y a pesar de hacerle llegar la información por parte de la Oficina de Información Pública con el tiempo suficiente para que llevara a cabo las mismas, se instruyó procedimiento de imposición de penas convencionales por el incumplimiento con las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del contrato, situación que se notificó al proveedor mediante oficio AEP-DGGVvAJ-N/1254/2014.

No obstante lo anterior, la Oficina de Información Pública, diligenció las actualizaciones al portal a fin de cumplir con el deber de informar por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública determinó en diversas observaciones, tenerlas por solventadas, en evaluaciones posteriores.

Se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Administración, José Alejandro Miranda Pérez, la información relativa al periodo de octubre-diciembre de 2013 y enero-marzo de 2014, mediante nota informativa de fecha 25 de marzo de 2014, de entre diversas disposiciones, en es específico (sic) la relativa al artículo 14 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al tener pendiente la observación relativa a indicadores PROMOVEA y resultados anuales, mediante oficio AEP-DGGVvAJ-N/928/2015, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración dicha información, en respuesta mediante oficio AEP-DEA/0279/2015, el Director Ejecutivo de Administración informó que en relación a Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental, se estaban realizando las consultas a la Contraloría General del Distrito Federal para el registro.

Mediante oficio AEP-DGGVvAJ-N/4761/2015, en atención al (sic) por oficio CG/CISEDUVI/JQDR/1430/2015 y CG/CISEDUVI/JQDR/1577/2015, se solicitó al Director Ejecutivo de Administración, Lic. Edmundo Valencia, información respecto del seguimiento en relación a los indicadores PROMOVEA al cierre del tercer trimestre de 2015, así como de los resultados anuales de 2012, dando respuesta mediante oficio AEP-DEA/1081/2015, manifestando a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público que se solicitó la adhesión al Programa de Monitoreo y Evaluación del Desempeño Gubernamental y se estaba en espera de la respuesta respectiva de la CGMA.

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, mediante oficio AEP/DEADM/0096/2016, la Dirección Ejecutiva de Administración informó que toda vez que no se había recibido respuesta alguna por parte de la Coordinación General anteriormente reñida, se contactó vía correo electrónico al Lic. Horacio Lima Cruz, Director de Evaluación y Uso Estratégico de Información de la Coordinación General de Modernización Administrativa, quien informó que el sistema SIPPROMOEVA, en breve dejará de funcionar, toda vez que fue creado por la administración anterior con vigencia 2010-2012, por lo que era objeto de seguimiento por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, teniendo dicho ente conocimiento de la situación del sistema.

En este sentido, se remite anexo al presente asunto oficio AEP-DEA/419/2015, AEP-DEA/1015/2015, AEP-DEA/1081/2015, AEP/DEADV/0096/2016, comunicado vfa correo electrónico del Mtro. Horacio Lima Cruz.

JPF/AGR/mmp





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

309

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Mediante oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0506/2016, se solicitó nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en el término de 48 horas informara quién es el responsable de atender las solventaciones de la Cuarta Evaluación de 2013, informando mediante oficio AEP/DEADM/0843/2016, el Director Ejecutivo de Administración, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró oficio alguno que determine o designe quién sería el responsable de juntar la información que generan las diversas oficinas, en relación al sistema SIPROMOEVA.

Adjunto los oficios y documentos referidos al presente, así como la solicitud de información firmada por mi autorizado a efecto de obtener dichos documentos en copia certificada.

Con lo anterior, acredito que llevé a cabo diversas acciones en la medida de mis posibilidades, para solventar las observaciones realizadas y dar pleno y cabal cumplimiento a mis obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Empero, como se desprende de este escrito, el cumplimiento de dichas obligaciones dependiente de la información proporcionada por terceros, misma que no fue proporcionada a pesar de haber sido debidamente solicitada en su momento.

Ello debe a que de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, son las unidades administrativas emisoras de la información, quienes están obligados a resguardar dicha información y en su caso, proporcionarlas cuando les sea solicitada.

Por otro lado, es importante señalar que la legislación aplicable no me faculta para imponer medida de apremio a las unidades administrativas ante su omisión de proporcionar la información solicitada.

En esa medida, solicito a esa Autoridad que tenga en cuenta que cumplí con todas las obligaciones a mi cargo al haber requerido formalmente la información a cargo de las distintas unidades administrativas y que en consecuencia, debe abstenerse de imponer una sanción en mi perjuicio.

Por último, solicito a esa Autoridad que tenga en cuenta que el seguimiento al cumplimiento de las observaciones realizadas en 2013 y 2014, se está haciendo hasta 2016, a pesar de que el suscrito ya no ha laborado en la Autoridad del Espacio Público de esta Ciudad, desde 2014, por lo que desde ese momento, dejó de ser mi responsabilidad e instar a las unidades administrativas a proporcionar la información correspondiente.

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

A este respecto, es necesario señalar que en el presente asunto existe una conducta consistente en que como servidor público en virtud de su nombramiento como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del quince de febrero del año dos mil trece, el **Ciudadano HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, fue omiso en realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce; respecto de la Cuarta Evaluación a los portales de Internet 2013, así como de la primera evaluación-Solventación 2014, llevada a cabo en el mes de abril de dos mil catorce.

JPE/AGRM/61





310

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Pública de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

De lo anterior, se advierte por un lado que el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, por razón de su designación como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cuyas obligaciones han sido transcritas, tenía una calidad de garante y una obligación respecto del cumplimiento de lo requerido por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante oficio número INFODF/0286/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistente en realizar las acciones tendientes a completar, actualizar y/o publicar totalmente la información de oficio correspondiente al ente obligado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a fin de dar por solventadas las recomendaciones agregadas en copia simple y señaladas que debían verse reflejadas en la Primera Evaluación 2014 realizada a partir de la segunda semana de abril, lo cual no fue así, ya que no fueron solventadas en su totalidad las recomendaciones derivadas de la Cuarta Evaluación 2013, tal y como se advierte de la documentación denominada 1ª Evaluación 2014 a la Información Pública de Oficio. (Fojas 12 a 127 de autos) -----

Es decir, de los argumentos expresados mediante el escrito sin fecha, recibido por esta resolutora el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, considera que la Autoridad del Espacio Público carecía de un área de tecnología o soporte para actualización del portal oficial, por lo que se tuvo que realizar la contratación del servicio a efecto de que llevara a cabo el mantenimiento, actualización y mejoras a la página Web de dicha Autoridad; asimismo que el cumplimiento de las obligaciones depende de la información proporcionada por terceros, misma que no fue proporcionada a pesar de haber sido debidamente solicitada en su momento. -----

Como resultado de lo anterior, ante la presencia de una infracción que no se encuentra definida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario complementarla con los ordenamientos que se aplican, en virtud de su calidad de servidor público y designado como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, lo que así se realizó tal y como se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y del oficio citatorio número CG/CISEDUV/JQDR/465/2016, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, notificado conforme a derecho al responsable. -----

De lo anteriormente precisado y de las probanzas antes relacionadas, se desprende que el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, durante su desempeño como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo establecido por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

JPFL/GR/mv





2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVIID/147/2014

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

La fracción XXIV del mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, deben de cumplir con las obligaciones previstas en ese precepto y: **"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."** -----

Ahora bien, es menester analizar los MEDIOS PROBATORIOS que fueron ofrecidos por el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, que durante su desempeño como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en la Audiencia de Ley celebrada en el presente asunto, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los cuales consisten en: -----

"En atención a los hechos y lo manifestado en el presente escrito, adicionalmente a las documentales que se mencionan a lo largo del presente curso, en este acto se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que integran el presente expediente.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses."

En relación a la Instrumental de Actuaciones, éste Órgano de Control Interno, procede a realizar la valoración de la probanza ofrecida por el ahora incoado Hamlet García Almaguer, y la cual no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida; toda vez, que omite señalar con exactitud cuáles son las constancias o pruebas del presente expediente, que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debería de tomar en cuenta y analizar con el fin de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye. En esta tesitura, la prueba instrumental de actuaciones, constituye un cúmulo de documentales públicas y como tales tendrían valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumplen con los requisitos exigidos y el artículo 281 del citado Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



JPFL/GR/1111
[Handwritten signature]

Distrito Federal
ACTUACIONES COMI: 16





EXPEDIENTE: CI/SVII/D/147/2014

Además de que dicha prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos de prueba que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

En esa misma tesitura, en vía de alegatos, el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, se abstuvo de realizar alegato alguno, lo que será considerado al momento de resolver el presente. –

IV.- Por lo que respecta a determinar si el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER** es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede en primer término a analizar si la conducta desplegada por el entonces servidor público, es violatoria de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se transcribe en la foja que antecede.

El conjunto del artículo con sus respectivas fracciones que nos ocupan, concentran un deber de máxima atención y rapidez, así como una obligación de no hacer consistente en acciones u omisiones que causen: suspensión o deficiencias en el servicio público así como las que impliquen un ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión; incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y cumplir las leyes y reglamentos que se relacionan con el servicio público, por lo que todos los actos u omisiones que se realizan deben de estar acordes con la normatividad aplicable al puesto de servidor público de que se trate.

En el presente asunto, dichas obligaciones fueron transgredidas por el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER** como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ya que se abstuvo de actuar con la máxima diligencia y legalidad, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo en el servicio que le fue encomendado conforme a lo siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;
- II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;
- III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;
- IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados.
- V. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;



JPEL/AC/...
[Signature]





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

313

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;

..."

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;**
- II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;**
- III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**
- V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;**

Es así que en el presente, se tiene una conducta de omisión de un hacer que infraccionó el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su **Artículo 93, que previene que Constituyen infracciones a la presente Ley: VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;** lo que resulta reprochable al entonces servidor público responsable, ya que en virtud de su nombramiento como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se obligó a cumplir con todos aquellos ordenamientos legales conforme a la normatividad antes señalada.

RECEBIDA
 14/07/2014
 ASISTENTE
 DE LA
 SECRETARÍA

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada al **CIUDADANO HAMLET GARCIA ALMAGUER**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

JPEL/AGR/mmt





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

344

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVID/147/2014

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Aunado a lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"Tesis: I.7o.A.301 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

181025 25 de 44

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

XX, Julio de 2004

Pag. 1799

Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha Ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



JPFL/ACR/mm

EN VIRTUD DE LAS AUTORIDADES





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

315

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

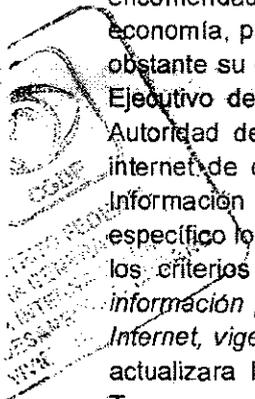
EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

Ahora bien, en primer término y respecto del **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, para valorar los elementos del artículo 54 de la referida Ley de la Materia, se toma en cuenta lo siguiente:

I.) Las irregularidades administrativas y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, cuya comisión se imputa al entonces servidor público, derivan de una responsabilidad administrativa no grave, en razón de que:

El **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir con las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, toda vez que omitió apegarse a la normatividad que regía en el momento de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al ser omiso en conducirse en sus funciones conforme a los principios de economía, precisión, eficacia y legalidad; pasando por alto los ordenamientos aquí señalados, no obstante su obligación en calidad de servidor público a partir de su nombramiento como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la **Oficina de Información Pública** de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, estaba obligado a publicar en el portal en internet de dicho Ente Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 13, 14, 15, 25, 27, 28, 29 y 30 y en específico lo concerniente a lo establecido en el artículo 4, fracción XXVII, en relación directa con los criterios sustantivos del 55 al 60 de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet, vigentes y aprobados por el Pleno del INFODF*, lo que tuvo como consecuencia, que se actualizara la conducta de infracción contenida en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, infracción que no debió acontecer si se hubiera constricto en su actuación al cumplimiento de los ordenamientos antes señalados, tal y como se le exigió desde su designación como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que transgredió con dicha conducta de omisión, el contenido de las disposiciones normativas obligatorias antes señaladas en el presente apartado, violentando con



JPFL/AGR/mmm





376

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

ello el artículo 47, fracción XXIV, que le obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, abstenerse de incumplir y a su vez cumplir, cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público encomendado o implique ejercicio indebido del cargo, aun y cuando del contenido del expediente no se advierte voluntad alguna de su parte de permanecer bajo tal condición de incumplimiento, más sin embargo, tampoco existe causa alguna de justificación o de licitud para actuar en contra de lo ordenado por las disposiciones jurídicas y normativas que por razón de su nombramiento como servidor público estaba obligado a cumplir, no obstante, no se acredita que haya obtenido beneficio de tipo económico.

Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley a las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esta es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse, para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerado grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

SE
AL
AL

II.) Igualmente se consideran las **circunstancias socioeconómicas** del **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo anterior conforme a su expediente laboral remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, en respuesta al oficio número CG/CISEDUVI/JQDR/1720/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por este Órgano de Control Interno.

El **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos irregulares como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, percibía mensualmente de acuerdo al aviso de alta emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la cantidad total de remuneración de \$48,955.82 (Cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 82/100 M.N.); de estado civil [REDACTED] con instrucción académica como [REDACTED] con domicilio particular en [REDACTED]

JPFL/A/R/0000





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

317

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

[REDACTED] lo anterior tal y como se desprende del expediente laboral remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, documento visible a fojas 209 a la 237 de autos del expediente disciplinario que nos ocupa, circunstancias que lo ubican dentro de un [REDACTED]

III.) Por cuanto al nivel jerárquico, a los antecedentes y a las condiciones del infractor, como se ha señalado:

El **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quién se desempeñaba en el momento de los hechos irregulares como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público es ALTO; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo tenía funciones de toma de decisión; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor el Licenciado Miguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, cuenta con antecedentes administrativos de un registro de sanción; asimismo, de las condiciones del infractor, se advierte que al momento de la ocurrencia de los hechos; contaba con una instrucción profesional de [REDACTED] con una experiencia en la Administración Pública del Distrito Federal de menos de un año en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como se advierte de su expediente laboral en la época de los hechos que nos ocupan, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y Clave Única de Registro Poblacional [REDACTED] como se desprende de su expediente laboral, por lo que en ese sentido el hoy infractor contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable, lo que en el caso concreto no aconteció.

SE
RECIBIÓ
EN LA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA
A LAS 10:00 HORAS
DEL 15 DE FEBRERO DE 2014
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DISTRITO FEDERAL

IV.) Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se sanciona, fue desplegada por el hoy incoado durante el desempeño de su cargo como servidor público adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a partir de su nombramiento en fecha quince de febrero de dos mil trece, al ser omiso en realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce; respecto de la Cuarta Evaluación a los portales de internet 2013; así como de la primera Evaluación-

JPF/AGE/angh





2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Solventación 2014, llevada a cabo en el mes de abril de dos mil catorce, sin que existiera causa justificada para dicha omisión, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debió de cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que encontrándose en su cargo que desempeñaba en la época de los hechos se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al desempeñarse como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, causó deficiencia en el encargo que se le asignó, ya que omitió desempeñar una conducta diligente y lícita en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público le era inherente.-----

En este contexto, cabe mencionar que la conducta de omisión de cumplimiento de observación y consideración de la normatividad consistente en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, complementadas con el **Artículo 58** que dispone, "Son atribuciones de la Oficina de Información Pública: fracción V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente; **Artículo 93** que dispone, "Constituyen infracciones a la presente Ley: fracción VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto," las anteriores disposiciones en relación directa con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Artículo 47**, que dispone, "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

RECEBIÓ
SERVIDOR PÚBLICO
MAY 14 2014
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DISTRITO FEDERAL

V.) Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en el siguiente tenor:-----

El **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos con el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de

JPEF:GR/mmm

CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO





24

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tenía una antigüedad en el servicio público de nueve meses como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; se advierte que en dicho cargo tenía una antigüedad de nueve meses; documento que obra a foja 211 de autos, y que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende debía conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio encomendado como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

VI.) De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte lo siguiente:

El Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informando que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos con el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuenta con antecedentes administrativos de un registro de sanción, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto por su artículo 45, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, elemento que deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción administrativa que en su caso corresponda. En virtud de lo anterior se advierte que el servidor público incoado cuenta con un registro por incumplimiento como servidor público, circunstancia que considera esta Contraloría Interna para imponer una sanción que corresponda con la falta administrativa en que incurrió, las circunstancias en que dicha irregularidad se cometió, así como los antecedentes del responsable.

36
FEDERAL
ERAL
VA EN LA
CIVIL EN LA

VII.) En cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el ahora responsable CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER, quien en la época de los

JPFU/MAR/mrg

24
e Responsable
Órgano Desconcentrado
CDMX
2014
del 2014
del 2014





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, haya obtenido **beneficio de tipo económico**.

VIII.) Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, determinó imponer como sanción administrativa la siguiente:

El **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se hizo acreedor a una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** previsto en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en el artículo 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes. Sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, tan en el propio texto de la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado.

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
CIUDAD DE MÉXICO
14 MAR 2014

JPFL/GE/mr





321

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

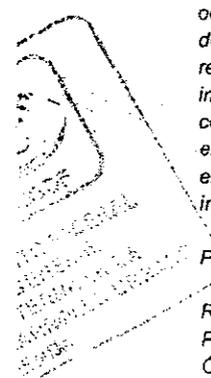
EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.1o.A.176 A
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
166079 6 de 44
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
XXX, Octubre de 2009
Pag. 1639

Tesis Aislada (Administrativa).
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1639
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AÚN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e irreflexiblemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reintegrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al

JPFL/GR/mrp





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/147/2014

motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano de Control Interno, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El Ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, es administrativamente responsable de haber transgredido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, complementadas con el artículo **Artículo 58** que dispone, "Son atribuciones de la Oficina de Información Pública: *fracción V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;* **Artículo 93** que dispone, "Constituyen infracciones a la presente Ley: *fracción VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;*" **ARTÍCULO 47**, que dispone, "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"; *fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

FEDERAL
GENERAL
PARA EN LA
ROLLO URBANO

JPEL/SM/mrm

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
CIUDAD DE MÉXICO
HAMLET GARCÍA ALMAGUER



EXPEDIENTE: CI/SVID/147/2014

En tal virtud, con fundamento en los artículos 53, fracción I, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, la sanción administrativa prevista en la fracción II, del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **CIUDADANO HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al ciudadano **HAMLET GARCÍA ALMAGUER**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

QUINTO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. JUAN PABLO FRANCO LABRADA.

al de Responsabilid.
que
vista en la
donde



JPFL/AGV

Registro 161
EN ESTA FECHA
ROLLO URBANO

